



Recursos de apelación

Expediente: TEE-AP-21/2026 y su acumulado
TEE-AP-22/2026

Partes actoras: Jasmine María Bugarín y otro.

Autoridad responsable: Consejo Local
Electoral del Instituto Estatal Electoral

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela

- (1) **Tepic, Nayarit, a trece de octubre de dos mil veintiséis¹.**
- (2) **Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **revoca de forma lisa y llana** el acuerdo **IEEN-CLE-036/2026** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Glosario

Actoras o partes actoras	Jasmine María Bugarín (en lo individual también ciudadana actora o denunciada) y Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable o Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **I. Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa** presentó denuncia en contra de **Jasmine María Bugarín**, senadora de la república, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra de **PVEM**, por culpa en la vigilancia.
- (5) Registrado como procedimiento **IEEN-DJ-POS-004/2025**, en su oportunidad se negaron las medidas cautelares solicitadas² y el veintitrés de abril el Consejo Local emitió resolución definitiva en la que determinó la existencia de las infracciones atribuidas, la responsabilidad de las personas denunciadas y les impuso sanciones -multas-.
- (6) **II. Recursos de apelación.** Inconformes con la citada resolución definitiva, con fecha veintinueve de abril, **Jasmine María Bugarín** y **Javier Castañeda Ibarra**, este último en calidad de representante del **PVEM** ante el Consejo Local, presentaron sendas de demandas en vía de recurso de apelación.
- (7) **III. Trámite en este Tribunal.** Al recibirse las constancias en este Tribunal, la demanda que presentó **Jasmine María Bugarín** se registró con el número de expediente **TEE-AP-21/2026**, y la del representante de **PVEM** como **TEE-AP-22/2026**. En ambos casos se

² Por acuerdo IEEN-MC-CPQyD-003/2025, de diez de julio de dos mil veinticinco.

ordenó el turno a la magistrada **Selma Gómez Castellón**³, y en el segundo expediente, además, la acumulación al primero. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió los medios de impugnación, admitió y desahogó los medios de prueba y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

- (8) **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, luego que se impugna del Consejo Local la declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral y la aplicación de sanciones administrativas, respecto de conductas que tendrían lugar en esta entidad federativa.
- (9) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68, fracción III, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.
- (10) **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda⁴, se advierte que se impugna: el acuerdo **IEEN-**

³ En adelante, magistrada instructora o ponente.

⁴ De acuerdo al artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral. Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

CLE-036/2026 del Consejo Local por el que se aprobó la resolución del procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-004/2025**⁵.

- (11) **TERCERA. Tercera interesada.** Este Tribunal reconoce la calidad de tercera interesada a la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**, luego que se acreditan los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, como se muestra enseguida:
- (12) **Forma.** Se satisface, puesto que el escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en él se indica el nombre de quien comparece como tercera interesada, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, medios para recibir notificaciones y firma autógrafa⁶.
- (13) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas. El medio de impugnación se fijó en estrados el treinta de abril, a las diez horas, y se retiró el seis de mayo, a las diez horas. Por su parte, el escrito de tercería se presentó el cuatro de mayo, a las nueve horas con veintiocho minutos⁷.
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan en tanto es la persona denunciante en el procedimiento de origen y expresamente solicita se confirme el acto impugnado, lo cual representa un interés contrario a de las partes actoras que solicitan su revocación⁸.

⁵ En adelante también resolución impugnada.

⁶ Escritos a fojas 41 y 119 del expediente.

⁷ Cédulas a fojas 33 y 111. Medios de impugnación a fojas 41 y 119.

⁸ Sirve de apoyo para el interés jurídico de la persona denunciante, la sentencia SG-JG-30/2026.

- (15) **CUARTA. Requisitos de procedencia.** Las partes no invocaron la actualización de alguna causa de improcedencia y este Tribunal de oficio no las advierte. Además, se satisfacen los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:
- (16) **Forma.** Las demandas precisan el nombre del promovente y la calidad con la que comparecen, la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y están firmadas.
- (17) **Oportunidad.** Se cumple. El plazo legal de cuatro días para promover medios de impugnación debe contarse a partir de que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado, y en el caso, el acto impugnado es de fecha veintitrés de abril y las partes manifiestan que fueron notificadas al día siguiente, sin que obra en autos constancia de notificación que acredite fecha diversa. Así, tomando como fecha de conocimiento el veinticuatro de abril -viernes- el plazo para impugnar se integró por los días veintisiete -lunes- veintiocho, veintinueve y treinta de abril -jueves-, por lo que, si las demandas se presentaron el día veintinueve de abril, son oportunas. Lo anterior, sin tomar en cuenta los días inhábiles veinticinco y veintiséis de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente, luego que el acto impugnado no tiene lugar dentro de proceso electoral.
- (18) **Legitimación, interés jurídico y personería.** Las partes actoras están legitimadas y cuentan con interés jurídico, luego que se trata de las personas a las que se encontró responsables y sancionó en el acto impugnado.

- (19) Se reconoce a **Javier Castañeda Ibarra** como representante de **PVEM** ante el Consejo Local, luego de tener reconocida dicha calidad ante esa autoridad⁹, por lo cual, también cuenta con personería.
- (20) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- (21) **QUINTA. Valoración probatoria.** A las partes actoras se les admitieron los medios de prueba consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional. Por su parte, a la autoridad responsable, la documental pública relativa a la copia certificada del acto impugnado¹⁰.
- (22) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a la documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional, con los cuales se acredita la existencia y contenido del acto impugnado.
- (23) En los siguientes apartados se analizará si resultan eficaces para acreditar las pretensiones de los oferentes¹¹.
- (24) **SEXTA. Estudio fondo**

⁹ De acuerdo al informe que obra a fojas 113 a 118 del expediente.

¹⁰ En acuerdo de siete de septiembre.

¹¹ Sirve de apoyo la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, registro digital 2021914, de rubro: PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SI MISMO EN SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

- (25) **6.1 Decisión.** Los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** de forma **lisa y llana** el acto impugnado.
- (26) **6.2 Metodología.** Las partes actoras formulan sustantivamente los mismos agravios, en los que, en síntesis, se aprecian las siguientes temáticas generales:

Tabla 1 Agravios		
Agravio	Jasmine María Bugarín	PVEM
Primero	No se acredita la autoría y responsabilidad	
Segundo	No se acredita el elemento personal	
Tercero	No se acredita el elemento subjetivo	
Cuarto	Uso indebido de la prueba indiciaria	
Quinto	Indebida inversión de la carga de la prueba	
Sexto	Indebida motivación y fundamentación	
Séptimo	No se acredita el elemento temporal	
Octavo	Falta de exhaustividad en el análisis de defensas	Indebida atribución de responsabilidad (culpa in vigilando)
Noveno	(No se desarrolló agravio)	Falta de exhaustividad en el análisis de defensas
Décimo	Indebida individualización de la sanción y aplicación incorrecta del marco normativo	

- (27) Los motivos de disenso se estudiarán en dos momentos, primero los relacionados con la existencia de las faltas y la responsabilidad - primero a noveno-, pues de resultar fundados, haría innecesario el análisis del relativo a la individualización de la sanción -décimo-¹².

¹² Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

6.3 Justificación

6.3.1 Marco jurídico

- (28) – **Fundamentación y motivación.** El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General establece el deber de fundar y motivar todo acto de autoridad. Fundar implica indicar la norma aplicable al caso, y motivar exponer las razones, motivos o causas concretas que actualizan aquella norma jurídica.
- (29) En ese sentido, hay indebida fundamentación y motivación cuando los preceptos jurídicos y las razones expuestas, respetivamente, no corresponden al caso en estudio¹³.
- (30) - **Actos anticipados de campaña.** El artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral establece que se entiende por actos anticipados de campaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al **electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado**, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.

¹³ Tesis 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, registro digital 394216, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

- (31) Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, para que se actualicen los actos anticipados de campaña **se requiere que coexistan tres elementos**¹⁴, si falta alguno ya no se acredita la infracción:
- (32) **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y los mensajes denunciados debe contener elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- (33) **Elemento temporal.** Que los actos denunciados se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- (34) Este elemento se puede actualizar en cualquier momento con excepción al periodo de campañas, y solo cuando los actos denunciados se realicen fuera de un proceso electoral, es cuando la autoridad encargada de sancionar el acto debe atender a dos cuestiones contextuales ineludibles, la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.
- (35) Así, si la conducta se realiza con una clara proximidad al inicio del proceso electoral es válido presumir una intencionalidad específica de interferir en él; mientras que, si la conducta se realiza en un momento lejano al inicio del proceso, las presunciones que pueden hacerse

¹⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010. Sirve de apoyo también, la resolución del procedimiento especial sancionador SUP-PSD-2/2026.

respecto de la intencionalidad de la conducta no resultan tan claras y pueden no configurar el elemento temporal¹⁵.

(36) **Elemento subjetivo** (análisis de las expresiones). Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

(37) Además, la Sala Superior también se ha pronunciado respecto de verificar la existencia de manifestaciones explícitas como equivalentes funcionales de llamados al voto o plataformas electorales¹⁶, considerando los hechos denunciados de manera integral¹⁷, y estableciendo una metodología al respecto¹⁸.

(38) Para analizar el **elemento subjetivo**, la Sala Superior señaló que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral

¹⁵ Consideraciones de las sentencias de la Sala Superior emitidas en los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-1438/2023, SUP-JE-1332/2023, SUP-REP-224/2023, SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-85/2023. De igual manera las sentencias ST-JG-48/2026 y ST-JG-50/2026 de la Sala Regional Toluca.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁷ Consideraciones de la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-574/2022.

¹⁸ En la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-208/204, se recoge la metodología para identificar equivalentes funcionales: **1)** la expresión que es objeto de análisis, **2)** la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, así como que se justifique por qué se estima que existe esa equivalencia **3)** la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural. En la sentencia impugnada no se aprecia que exista un análisis como el descrito.

(explícito o a través de equivalencias funcionales), se debe verificar que hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía¹⁹.

(39) En ese sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podrá afectar la equidad en la contienda²⁰.

(40) – **Falta al deber de cuidado.** Los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²¹.

(41) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²².

6.3.2 Caso concreto

¹⁹ Conforme la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁰ Sentencias de la Sala Superior SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019. De entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: a) **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje; b) **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y c) **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.

²¹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

²² Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

- (42) En la resolución impugnada se concluye la existencia de las faltas y la responsabilidad de las aquí partes actoras.
- (43) Se resuelve la actualización de actos anticipados de campaña y la responsabilidad de **Jasmine María Bugarín**, por un espectacular y dos bardas con la frase "**Justicia y Bienestar para Nayarit**", así como la distribución de calcomanías y gorras con la leyenda "**JB27**".
- (44) Además, se resuelve que **PVEM** faltó a su deber de cuidado, pues en su calidad de garante es responsable de los actos de la denunciada, militante y dirigente estatal de dicho instituto político.
- (45) En desacuerdo con lo anterior, las actoras formulan agravios para cuestionar la existencia de las faltas y la responsabilidad.
- (46) A juicio de este Tribunal, los agravios **son esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** el acto impugnado, como se explica.

Actos anticipados de campaña

- (47) En el acto impugnado se sostiene que concurren los tres elementos de los actos anticipados de campaña, los cuales se exponen en el siguiente orden: temporal, subjetivo y personal.
- (48) Respecto del **elemento temporal**, en sus términos se indica lo siguiente:

Así, en el presente asunto, es posible acreditar el **elemento temporal**, ya que dichos actos anticipados de campaña se han venido desarrollado a la fecha, cuando el proceso electoral ordinario para el Estado de Nayarit, será en el año 2027 y por lo tanto aún no inicia el procedimiento interno para que los partidos políticos lleven a cabo su respectivo procedimiento de

selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos.

Se valora la intencionalidad, los efectos o la gravedad de la conducta, en consecuencia, la antijuridicidad de la conducta no depende de que exista ya un proceso electoral formalmente iniciado, si no que se empleen recursos, plataformas o medios electrónicos, para colocar a una ciudadana, en una posición ventajosa de aceptación simpatía frente a la ciudadanía.
(subrayado añadido)

- (49) Por su parte, en los agravios tercero, sexto y séptimo se combate la actualización de este elemento.
- (50) En el **agravio tercero** se indica que no se actualiza la falta, pues entre otras razones, **se denunció dos años antes del inicio del proceso electoral 2027.**
- (51) Además, en el **agravio sexto** se afirma que no se acreditan los elementos de la infracción electoral, de ello que el acto impugnado esté indebidamente fundado y motivado.
- (52) Finalmente, en el **agravio séptimo** se expone que indebidamente se tiene por acreditado el elemento temporal, porque la responsable considera que la realización de conductas fuera del proceso electoral lo actualiza automáticamente.
- (53) Se añade que, **el elemento temporal no opera de manera automática, sino que constituye una condición contextual**, que debe analizarse en conjunto con los demás elementos.
- (54) Como se puede ver, la responsable sostiene la actualización del elemento temporal porque las conductas tienen lugar fuera del

proceso electoral local 2027, los procesos electivos de selección de candidaturas y el registro de estas, lo cual controvierten las partes actoras.

- (55) A juicio de este Tribunal, **asiste razón** a las partes actoras.
- (56) Como se expuso en el marco jurídico de esta resolución²³, este elemento se puede actualizar en cualquier momento con excepción al periodo de campañas, y solo cuando los actos denunciados se realicen fuera de un proceso electoral, es cuando la autoridad encargada de sancionar el acto debe atender a dos cuestiones contextuales ineludibles, la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.
- (57) De esa manera, es indebida la consideración de la autoridad responsable porque el elemento temporal no opera por la circunstancia de que las conductas ocurran antes del inicio del proceso electoral y la etapa de campaña, pues al situarse los hechos fuera del proceso electoral local 2027²⁴ deben presentarse las razones de cómo se actualiza el elemento por la proximidad de la conducta con el inicio de dicho proceso y su sistematicidad, lo que no acontece en la especie.
- (58) Ahora bien, tocante al **elemento subjetivo** la responsable textualmente considera lo siguiente:

²³ A párrafos 34 y 35 de esta resolución, en donde se citaron las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-1438/2023, SUP-JE-1332/2023, SUP-REP-224/2023, SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-85/2023. De igual manera las sentencias ST-JG-48/2026 y ST-JG-50/2026, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ De acuerdo al punto 1 uno de antecedentes del acto impugnado la denuncia se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y el proceso electoral local ordinario 2027 dará inicio el siete de enero de esa anualidad.

En lo referente al **elemento subjetivo**, relativo a que los actos anticipados de campaña aludidos tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover un candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, se acredita, ya que los hechos denunciados tienen la finalidad de posicionar a la Senadora de la República Jasmine María Bugarín, como opción del PVEM para el proceso local ordinario a llevarse a cabo en el año 2027 en el Estado de Nayarit. (subrayado añadido)

- (59) Al respecto, en los agravios tercero y sexto se controvierte la actualización de este elemento.
- (60) En el **agravio tercero**, se afirma que indebidamente se tiene por acreditado el elemento subjetivo, pues **no existe una expresión explícita ni equivalente funcional inequívoco de solicitud de apoyo electoral**, en contravención de la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.
- (61) Además, se combate la consideración de la responsable de que la propaganda tiene la finalidad de posicionar a la denunciada ante la ciudadanía, y se sostiene que no existe: llamado expreso al voto, referencia a algún proceso electoral, mención de algún cargo de elección popular o candidatura, exposición de alguna plataforma electoral, ni se advierte solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política.
- (62) La expresión "Justicia y Bienestar para Nayarit" es un mensaje genérico, abstracto, susceptible de múltiples interpretaciones.
- (63) Se asevera que se intenta subsanar la falta de llamado expreso al voto con equivalentes funcionales, sin embargo, se aplica indebidamente,

pues no existe un mensaje claro e inequívoco, con una finalidad electoral directa y objetiva, no inferida. Se señala la aplicación de diversos precedentes²⁵.

- (64) En el **agravio sexto**, se indica que no se justifica de manera lógica, completa y congruente cómo los hechos acreditados configuran la infracción de actos anticipados de campaña.
- (65) Se añade, se realiza una motivación aparente e insuficiente con afirmaciones como "posicionamiento indebido", "ventaja frente al electorado" y "afectación a la equidad de la contienda" sin desarrollar de forma concreta cuál es el impacto real del mensaje en la ciudadanía, de qué forma específica se vulnera la equidad en la contienda, ni como se actualizan los elementos constitutivos de la infracción.
- (66) En el **agravio octavo** de la ciudadana actora **y noveno de PVEM** se expone que no se analiza de forma integral y razonada los argumentos planteados por la parte denunciada, limitándose a desestimarlos de manera genérica y sin estudio individualizado.
- (67) La autoridad responsable desestimó de forma genérica los argumentos torales de la defensa: naturaleza genérica del mensaje denunciado, **inexistencia de la finalidad electoral (elemento subjetivo)**, falta de acreditación de la autoría (elemento personal), y la insuficiencia del material probatorio, lo cual trasciende al resultado del fallo, porque de haberlo hecho, la conclusión sería distinta.

²⁵ De la Sala Superior: SUP-REP-700/2018, SUP-REP-52/2019. Además, la sentencia SRE-PSC-31/2020, de la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (68) En síntesis, los motivos de disenso se dirigen a cuestionar la actualización del elemento subjetivo porque los hechos denunciados no contienen llamados expresos de apoyo electoral o equivalentes funcionales.
- (69) **Asiste razón** a las partes actoras porque de los elementos gráficos que se presentan de la frase "**Justicia y Bienestar para Nayarit**" – la J y la B en color verde, y el resto de letras en tinto- en dos bardas y un espectacular, así como la leyenda "**JB27**" en calcomanías y gorras, este Tribunal no advierte que contengan **llamados expresos al voto** a favor de la denunciada de cara al proceso electoral local 2027, en contra de alguna opción política y/o bien que hubiera solicitado apoyo para contender en algún proceso electoral, esto es, no se encuentran expresiones como "Vota por Jasmine Bugarín", "Apoya a Jasmine Bugarín", "Elige a Jasmine Bugarín" o no "No votes por X".
- (70) En efecto, no se advierten elementos que pudieran tener la intención de solicitar el voto a su favor o en contra de algún partido o candidatura.
- (71) Asimismo, tampoco se observa que guarde relación alguna con la presentación pública de la denunciada con aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular o bien que se encuentre vinculado con alguna plataforma electoral, ni mucho menos se le identifica como candidata de alguna fuerza política.
- (72) De igual manera, de los elementos gráficos de los hechos acreditados **no se advierte un llamado con un significado equivalente**, para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a

favor o en contra de una candidatura o partido político, como se demuestra en la siguiente tabla que sigue la metodología de la Sala Superior²⁶:

Tabla 2 ¿Las expresiones tienen equivalentes funcionales?		
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"JUSTICIA Y BIENESTAR PARA NAYARIT" (un espectacular y dos bardas)	Vota por Jasmine Bugarín Apoya a Jasmine Bugarín Elije a Jasmine Bugarín	No hay
"JB27" (gorras y calcomanías)	Vota por Jasmine Bugarín Apoya a Jasmine Bugarín Elije a Jasmine Bugarín	No hay

- (73) Como queda de manifiesto, no se desprende la intención de hacer un llamado a su favor, pues se requiere que la expresión revele la intención de promover una candidatura o pedir apoyo electoral.
- (74) En consecuencia, no se advierten elementos expresos o inequívocos (equivalentes funcionales) de apoyo o rechazo a alguna opción electoral en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior²⁷.
- (75) A manera de ejemplo, en la sentencia de la Sala Superior SUP-PSD-2/2026, se consideró que aun en los casos en que aparece el nombre y se identifica lo que pudiera ser un distrito, no se actualiza el

²⁶ A párrafo 37 de esta sentencia, en el marco jurídico, se indicó que la Sala Superior estableció una metodología al respecto.

²⁷ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

elemento subjetivo si no se tiene una expresión que revele la intención de promover una candidatura o pedir apoyo electoral.

- (76) Al final, la autoridad responsable analiza el **elemento personal** de la siguiente manera:

Por último, relativo al **elemento personal**, es posible concluir que estos actos han sido desplegados por la denunciada, teniendo el propósito fundamental de dar a conocer su imagen en su carácter de ciudadana con aspiraciones políticas, a su vez militante con el cargo de secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Nayarit, pues:

- a) El eslogan "**Justicia y Bienestar para Nayarit**" denota dos principios y/o valores sociales de especial trascendencia social, a su vez, tutelados por el orden jurídico, que bien pueden tener una finalidad electoral, pues tienden a relacionar su imagen con una percepción positiva por parte de la ciudadanía.
- b) El eslogan "**Justicia y Bienestar para Nayarit**" se constituye por dos palabras que coinciden con las letras iniciales de su nombre: siendo "**Justicia**" con "**Jasmine**" y "**Bienestar**" con "**Bugarín**".
- c) En el eslogan resaltan las letras **J** y **B** que, al igual que lo anterior, guardan coincidencia con las letras iniciales de su nombre.
- d) En el eslogan "**Justicia y Bienestar para Nayarit**" resaltan las iniciales **J** y **B** en **color verde**, mientras que el resto de las letras se tornan en **color tinto**, lo que guarda relación con el color de los **partidos que la postularon** para su cargo actual.
- e) Por último, las calcomanías y gorras que se han distribuido con las letras y números "**JB27**", coincide con la primera letra inicial de su primer nombre, la primera letra inicial de su apellido y el año en que se llevará a cabo la próxima elección ordinaria en el estado de Nayarit.

Desde esa perspectiva, la infracción cobra especial relevancia precisamente en periodos no electorales, pues es en esos espacios cuando puede edificarse, de manera gradual y reiterada, una ventaja política indebida a través de los actos anticipados de precampaña o campaña.

...

Ahora bien, esta determinación a la que arriba este Consejo Local, tiene como base demostrativa lo que la doctrina jurídica ha reconocido como "prueba circunstancial o indiciaria".

...

Así, a partir de la relación y las inferencias lógicas de las pruebas que integran el expediente que se resuelve, conforme a los hechos acreditados, es posible arribar a la conclusión de que el espectacular, las pintas de barda y la distribución de calcomanías y gorras que se adjudican a la denunciada, pretenden posicionarle como opción política, pues resulta relevante el hecho de que la distribución de los materiales publicitario integran una identidad gráfica común, a través de símbolos, frases y colores asociados con su imagen pública, lo que genera una campaña publicitaria en su favor.

...

- (77) Inconformes, las partes actoras controvierten la actualización del elemento **personal**.
- (78) En el **agravio primero**, en causa de pedir²⁸, se advierte que la finalidad es exponer que **las pruebas son insuficientes para acreditar autoría, responsabilidad o intervención de una persona**

²⁸ Es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

determinada. En ese sentido, que no obra en autos prueba que acredite de forma directa o indiciaria que la denunciada ordenó la elaboración de la propaganda, que haya ordenado su colocación o difusión, o que haya participado, consentido o tenido conocimiento previo de los hechos denunciados. En consecuencia, que la imputación **se construye a partir de inferencias, sustentadas en coincidencias gráficas y discursivas, lo que es insuficiente, pues se requiere prueba plena.**

(79) En el **agravio segundo** se expone que **indebidamente se acredita el elemento personal con base en inferencias**, sin demostrar un vínculo jurídico o material entre la denunciada y la propaganda denunciada. La resolución se limita a sostener la coincidencia con las iniciales "JB", el uso de un slogan similar, y una supuesta asociación con la imagen pública de la denunciada. **A partir de inferencias, se atribuye la propaganda a la denunciada**, lo cual carece de sustento probatorio, pues se requiere prueba que acredite que la conducta la realizó el sujeto denunciado o personas sujetas a su dirección, coordinación o beneficio demostrado.

(80) En esa línea, se agrega, no obra prueba que acredite que la denunciada ordenó la elaboración de la propaganda, contrató su colocación o difusión, financió los materiales, participó en su ejecución o tuvo conocimiento previo o posterior de su instalación. **La coincidencia de elementos gráficos, nombres, colores o expresiones no es suficiente para acreditar autoría o responsabilidad**, sino existe nexo causal comprobado entre el sujeto

y la conducta. Existe un razonamiento indebido al sustituir la prueba por inferencia y **asumir autoría a partir de coincidencias**.

- (81) En el **agravio cuarto** se argumenta que la resolución impugnada se sustenta en prueba indiciaria insuficiente, como lo reconoce la responsable, cuando el estándar del procedimiento requiere certeza, pues los indicios relativos a las coincidencias "JB", la expresión genérica "Justicia y Bienestar", elementos gráficos y cromáticos y la supuesta vinculación con la imagen pública de la denunciada, no son graves, precisos, **concordantes en sentido incriminatorio, resultan insuficientes y no excluyen otras hipótesis alternativas razonables, como la intervención de terceros**. Además, que esos indicios no conducen de manera inequívoca a la conclusión de la responsable, sino a una hipótesis probable y por ello insuficiente. Se agrega, **la imposición de sanciones exige certeza sobre la responsabilidad del sujeto**, y no es válida una resolución sustentada en inferencias o concatenaciones indiciarias débiles.
- (82) En el **agravio quinto** se indica que indebidamente se traslada a la denunciada la obligación de acreditar un deslinde, cuando corresponde a la autoridad demostrar plenamente la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
- (83) En el caso, **la autoridad responsable no acredita plenamente la autoría ni participación de la denunciada**, pero pretende sostener o reforzar la responsabilidad bajo el argumento de que no se acreditó un deslinde.

- (84) En el **agravio sexto** se indica que no se justifica de manera lógica, completa y congruente cómo los hechos acreditados configuran la infracción de actos anticipados de campaña. Se añade, se realiza una motivación aparente e insuficiente con afirmaciones como "posicionamiento indebido", "ventaja frente al electorado" y "afectación a la equidad de la contienda", sin desarrollar de forma concreta cuál es el impacto real del mensaje en la ciudadanía, de qué forma específica se vulnera la equidad en la contienda, ni como se actualizan los elementos constitutivos de la infracción.
- (85) En el **agravio octavo** de la ciudadana denunciada y **noveno** de **PVEM** se expone que de forma indebida se realizó el análisis integral y razonado de los argumentos planteados por las partes denunciadas, limitándose a desestimarlos de manera genérica y sin estudio individualizado.
- (86) En ese sentido, se agrega, la autoridad responsable analizó de forma indebida los argumentos torales de la defensa, los cuales desestima de manera genérica: naturaleza genérica del mensaje denunciado, **falta de acreditación de la autoría (elemento personal)**, y la insuficiencia del material probatorio, lo cual trasciende al resultado del fallo, porque de haberlo hecho, la conclusión sería distinta.
- (87) A juicio de este Tribunal, la razón que se expone para demostrar la existencia del elemento personal es que la denunciada desplegó o es autora de los hechos denunciados, lo que se obtiene de coincidencias con su nombre, colores de partidos políticos y una referencia al año

del próximo proceso electoral local, consideraciones que combaten las partes actoras.

- (88) Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, **asiste razón** a las partes actoras, luego que las coincidencias o indicios señalados son insuficientes para acreditar que la responsable desplegó, realizó o es autora de las conductas denunciadas.
- (89) La autoridad responsable indica “estos actos han sido desplegados por la denunciada”, y el verbo desplegar significa “Ejercitar o poner en práctica una actividad, o manifestar una cualidad”²⁹, y en apreciación de este órgano jurisdiccional el término se emplea con la intención de indicar que la denunciada ejerció o practicó las conductas del procedimiento, es decir, es la autora y responsable directa.
- (90) Sin embargo, la autoría se pretende acreditar con coincidencias: en el eslogan “**Justicia y Bienestar para Nayarit**” en dos bardas y un espectacular, con su *nombre* - la palabra Justicia con Jasmine y Bienestar con Bugarín, e indicar que se resaltan la J y la B que corresponden a las letras iniciales de su nombre y apellido, respectivamente, además, que estas se resaltarían en verde, y el resto de las letras en color tinto- y *los colores que se utilizan*, con los partidos que la postularon para su cargo actual; y, en “**JB27**” de las gorras y calcamónías, con su *nombre* – la J con su nombre y la B con su apellido- y el número 27 que correspondería al año del próximo proceso electoral.

²⁹ Aceptación 3, en el Diccionario de la Lengua Española, consultable en [desplegar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

- (91) Contrario a ello, de esas coincidencias -una pretendida unidad gráfica común, a través de símbolos, frases o colores asociados con su imagen pública- no se sigue la autoría en que la responsable apoya el elemento personal, pues Justicia y Bienestar y JB27 son términos, signos y números que pueden representar otras cosas y no referencias necesarias al nombre y apellido de la denunciada y al año del próximo proceso electoral, además, no excluye la participación de terceros, con fines distintos a los apuntados por la responsable.
- (92) Así, *para la hipótesis elegida por la responsable*, la autoría y responsabilidad directa, es necesaria prueba que acredite que la denunciada colocó o fijó los espectaculares, realizó las pintas de bardas y distribuyó las gorras y calcas; que ordenó esas acciones o que reconoció expresamente los hechos, elementos en que no se sustenta el acto impugnado³⁰.
- (93) Además, como lo ha señalado la Sala Superior, las expresiones, los colores, los símbolos, los lemas y demás elementos separados que identifican a una fuerza política no generan un derecho exclusivo. Se obtiene de lo anterior que, aun cuando en la expresión se utilizan los colores verde -en letras J y B- y tinto -resto de letras- que la responsable pretende asociar con los partidos políticos que postularon a la ciudadana actora en el pasado proceso electoral, sin

³⁰ Sirven de apoyo, las consideraciones del expediente SUP-JE-1348/2023 de la Sala Superior: La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que la persona que ocupa una candidatura, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

que se indique que partidos, ello en sí mismo no genera un vínculo con los partidos políticos³¹.

- (94) En consecuencia, la consideración que sustenta el elemento personal es indebida -autoría y responsabilidad directa-, y no se acredita la identificación de la denunciada.
- (95) No pasa por alto que, al final del estudio de la falta, la responsable menciona que la denunciada, aquí actora, hizo valer como excepción el deslinde de los hechos, pero, como no proporcionó los elementos necesarios, no era posible examinarse. Sin embargo, no se advierte alguna consideración clara y precisa que indique que el elemento personal se actualiza por la falta de deslinde.

Falta al deber de cuidado

- (96) De otra parte, en el acto impugnado se resuelve la existencia de la falta de deber de cuidado de **PVEM**, la cual se hace descansar en la existencia de los actos anticipados de campaña.
- (97) En ese sentido, en los agravios primero a séptimo y noveno, **PVEM** impugna la existencia de los actos anticipados de campaña, y en el octavo, la indebida atribución de responsabilidad por culpa in vigilando.

³¹ Conforme la jurisprudencia 14/2003, de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. Sirve de apoyo también, la resolución del procedimiento especial sancionador SUP-PSD-2/2026.

- (98) Así, al quedar desvirtuada la infracción de actos anticipados de campaña, asiste razón a **PVEM** respecto de la inexistencia de la falta al deber de cuidado, en tanto esta, se hacía depender de aquella.
- (99) Consecuentemente, como bien lo apuntan las actoras, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en contravención al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, luego que las consideraciones de la autoridad responsable no acreditan la existencia de la falta electoral de actos anticipados de campaña prevista en el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral, y, por ende, tampoco la falta de deber de cuidado y las responsabilidades atribuidas.
- (100) Al resultar fundados los agravios que se dirigen a las faltas y la responsabilidad deviene innecesario el estudio del relativo a la individualización de la sanción – décimo-³².
- (101) En las relatadas condiciones, toda vez que no se acreditan los tres elementos de los actos anticipados, deberá revocarse de forma lisa y llana el acto impugnado.
- (102) Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

³² Sirve de apoyo la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 175-180, cuarta parte, página 7, registro digital 240348, de rubro y texto siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** de forma lisa y llana el acuerdo **IEEN-CLE-036/2026** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos